000925/2024

Comodoro Rivadavia, 27 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** Expte. N° 925/2024, en trámite de apelación ante esta Alzada.

El 23 abril 2025 la actora interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 39/2025 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. (ID 1882730). Formuló reserva del caso federal.

I.-La casacionista sostiene que la sentencia es arbitraria en cuanto no hizo lugar a la sanción del art. 9 de la Ley 25.013 con el solo argumento de que la misma queda absorbida por la multa del art. 2 de la Ley 25.323. Dice que dicha decisión implicó apartarse literalmente del texto de la ley, y dejar de lado el art. 9 de la Ley 25.013, cuando en realidad no existe ninguna norma que prevea la no acumulación de ambas multas (la del art. 9 de la Ley 25.013 y art. 2 de la Ley 25.323). Alega que no se trata de una interpretación normativa o de prueba, sino que se decidió no aplicar una norma, solución manifiestamente arbitraria y absurda, susceptible de ser revisada por medio de la Casación, pues genera inseguridad jurídica.

En segundo término, critica el rechazo de los rubros proporcional primer semestre 2023, días trabajados en el mes de distracto (28 días), SAC s/ días trabajados en el mes de distracto, vacaciones proporcionales no gozadas año 2022 y 11 2023 y sus SAC correspondientes, con el argumento de que el pago se acreditó con el recibo de liquidación final que presentó al momento de promover demanda.

Aduce que la decisión es absurda y claramente contraria a la prueba acompañada en este expediente, precisamente porque la demandada no acreditó el pago de los rubros antes mencionados, teniendo la carga de la prueba para ello conforme art. 381 CPCCH.

Dice que la sentencia es absurda y arbitraria porque se aparta del art. 138 LCT, en tanto regula los requisitos para que un recibo sea considerado como constancia de pago, contrariando el principio de legalidad y generando una inseguridad jurídica grave.

Analiza que el recibo acompañado no puede ser considerado como prueba de pago, en tanto no se encontraba firmado por el trabajador, y fue descargado de la plataforma digital de la empresa.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <Lugar 1> de la ciudad de Rawson.

Se ha respetado el máximo de extensión páginas de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, y renglones permitidos por hoja. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe recordar que una sentencia es arbitraria cuando se basa o funda en la voluntad de los jueces que la suscriben, carece de fundamentación legal, es anómala, caprichosa y no es, en definitiva, una derivación razonada del derecho vigente. Ninguna de tales circunstancias se verifica en el fallo atacado, pues lo decidido en él no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, ni de la prueba producida.

Este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal "arbitrariedad", es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v.gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.

El carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, ha sido destacado por la Corte Suprema

Nacional desde el mismo precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

Por otra parte, sabido es que este Cuerpo siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, se ha pronunciado de modo uniforme y reiterado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones entre empleados y empleador y a la interpretación y aplicación de la prueba incorporada a la causa.

Así, reiteradamente hemos sostenido, sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajena al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de casación...catálogo de cuestiones

de hecho" JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006)

Analizados a la luz de tales premisas los argumentos traídos por el casacionista, se evidencia la ausencia de basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159- 352; STJ, SI 149/SRE/2004).

Es del caso recordar que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas; y no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08)

Toda vez que no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de los principios enunciados y, encontrándose fundada la solución dada al caso, resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal esgrimida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1882730), contra la sentencia definitiva "L" N° 39/2025 con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr. 8

2)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 349 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS